



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO-ANTIOQUIA**  
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	2018 - 0284
<b>Demandante</b>	BANCO CORPBANCA
<b>Demandado</b>	RENE JULIAN GONZALEZ MUÑOZ
<b>Asunto</b>	EMBARGO SALARIO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho el 07 de octubre de 2020 por correo electrónico, el Juzgado dispone decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo reciba el demandado RENE JULIAN GONZALEZ MUÑOZ con CC. 1.033.684.278 al servicio de INPEC-RECLUSION NACIONAL DE MUJERES BUEN PASTOR

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ



**Libertad y Orden**  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO-ANTIOQUIA**

**Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**OFICIO:**

Señores,

**INPEC- RECLUSION NACIONAL DE MUJERES BUEN PASTOR.**

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 2018 0284 instaurado por el BANCO CORPBANCA, contra RENE JULIAN GONZALEZ MUÑOZ, por auto de la fecha se ordenó decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto reciba el demandado RENE JULIAN GONZALEZ MUÑOZ con CC. 1.033.684.278 al servicio de INPEC- RECLUSION NACIONAL DE MUJERES BUEN PASTOR.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE**  
**SECRETARIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322

[j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)